

**ANEXO I - Texto Ordenado RG 09/2019**

ARTICULO 1°:

ESTABLECESE que en los casos en que se produzcan incumplimientos totales, parciales o defectuosos de los deberes formales establecidos por la normativa fiscal vigente, resultando de aplicación al caso el Artículo 50 de la Ley XXII N° 35, el Artículo 5° de la Ley XXII - N° 25, sus modificatorias y concordantes, los montos correspondientes a las sanciones de multa previstas para dichos incumplimientos serán las siguientes:

- a) Falta de Inscripción en tiempo y forma estando obligado según normativa fiscal vigente.
  - 1. Inscripción como contribuyente, PESOS TREINTA MIL (\$30.000);
  - 2. Inscripción como agente de información, PESOS TREINTA MIL (\$30.000);
  - 3. Inscripción como agente de retención, PESOS TREINTA MIL (\$30.000);
  - 4. Inscripción como agente de percepción, PESOS TREINTA MIL (\$30.000);
- b) Falta de declaración, constitución y/o actualización de datos exigida por la normativa fiscal:
  - 1. Falta de constitución o actualización de domicilio fiscal, PESOS TREINTA MIL (\$30.000);
  - 2. Falta de constitución o actualización de domicilio fiscal electrónica, PESOS TREINTA MIL (\$30.000);
  - 3. Falta de actualización de las actividades desarrolladas en la jurisdicción, PESOS DIEZ MIL (\$10.000);
  - 4. Incumplimiento de las obligaciones de empadronamientos o reempadronamientos ordenados por la Dirección, PESOS DIEZ MIL (\$10.000);
  - 5. Incumplimiento de la obligación de llevar registros exigida por la Dirección, PESOS DIEZ MIL (\$10.000);
  - 6. Incumplimiento de otras obligaciones formales cuya sanción no se encuentre prevista específicamente en la normativa fiscal vigente, PESOS DIEZ MIL (\$10.000);
- c) Falta de presentación en tiempo y forma de Declaraciones Juradas
  - 1. Declaración jurada anticipo mensual del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, PESOS CINCO MIL (\$5.000). En caso de tratarse de contribuyentes cuya facturación total en el año calendario anterior no exceda el máximo previsto para la Categoría más baja del Monotributo, la multa será de PESOS QUINIENTOS (\$500)
  - 2. Declaración jurada anual del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, PESOS DIEZ MIL (\$10.000);
  - 3. Declaración jurada de agente de retención, PESOS DIEZ MIL (\$10.000);
  - 4. Declaración jurada de agente de percepción, PESOS DIEZ MIL (\$10.000);
  - 5. Declaración jurada de agente de información, PESOS DIEZ MIL (\$10.000);
- d) Infracciones a los deberes formales vinculados a la registración y facturación:
  - 1. Falta de cumplimiento al régimen de registraciones y facturación vigente, siempre que dicho incumplimiento no se encuentre previsto en la normativa fiscal con otra sanción específica, PESOS DIEZ MIL (\$10.000)
  - 2. No conservar la documentación relativa a hechos imposables durante el término exigido por la normativa fiscal vigente, PESOS DIEZ MIL (\$10.000)
- e) Entorpecimiento de las funciones de verificación y fiscalización de la DGR
  - a. Falta de cumplimiento en tiempo y forma de requerimiento emitido por la Dirección. Primer incumplimiento, PESOS CINCO MIL (\$5.000)
  - b. Falta de cumplimiento en tiempo y forma de requerimiento emitido por la Dirección. Incumplimiento reiterado, PESOS DIEZ MIL (\$10.000)
- 2. Entorpecer, trabar y en general no prestar la colaboración necesaria en las tareas de fiscalización y verificación de la Dirección, PESOS TREINTA MIL (\$30.000);

ARTICULO 2°:

LAS sanciones establecidas en el Artículo precedente, serán reducidas en un 50% de presentarse alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando los ingresos declarados o determinados por la Dirección obtenidos por el contribuyente en el último ejercicio fiscal anterior, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas- cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas no superen el equivalente a la máxima categoría de Monotributo AFIP vigente al 31 de diciembre del año anterior netos al impuesto al valor agregado en caso de corresponder. La presente reducción no será de aplicación en el caso previsto en la segunda parte del apartado 1. del inc. c. del Artículo 1 de la presente Resolución.
- b) Cuando se trate de contribuyentes que realicen únicamente actividades exentas del impuesto sobre los ingresos brutos en un 100%.
- c) Cuando se trate de contribuyentes que no registren antecedentes respecto de esa infracción formal.
- d) En el caso que el contribuyente realice la regularización voluntaria de la infracción; siempre que dicha regularización se produzca sin intimación previa o verificación impositiva por parte de la Dirección.

En caso de resultar aplicables a un mismo incumplimiento dos de las circunstancias previstas en cualquiera de los incisos del presente Artículo, la sanción prevista por el Artículo 1) quedará reducida en un 80%. En el caso de que confluayan en un mismo incumplimiento los supuestos de los incisos b) y c), la sanción se bonificará en un 100%.”

ARTICULO 3° : DEROGASE toda normativa que se oponga a la presente.

ARTICULO 4°: De forma.